Decreto Nº 3495, que nombra a los señores Agrimensor Vicente Tolentino Rojas e Ing. José Joaquín Hungría Morell, Delegados del Gobierno ante la VIII Reunión Panamericana de Consulta sobre Cartografía en La Habana.— G. O. No. 8210, del 1º de febrero de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3495

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Agrimensor Vicente Tolentino Rojas, Representante Nacional de la Comisión del IPGH y Vicepresidente de la Sección Nacional Dominicana del IPGH, e Ingeniero José Joaquín Hungría Morell, Director del Instituto Cartográfico Militar, Suplente del Representante Nacional de la Comisión de Cartografía, y Miembro Correspondiente del Comité de Cartas Aeronáuticas, quedan nombrados Delegados del Gobierno dominicano ante la VIII Reunión Panamericana de Consulta sobre Cartografía, la cual tendrá lugar en La Habana, Cuba, del 12 al 22 de febrero de 1958.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,, a los treintiún días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Nº 3496, Sobre la Iza y Arrío de la Bandera Nacional.— G O. Nº 8211, del 5 de febrero de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3496.

CONSIDERANDO que es conveniente coordinar en una disposición de alcance general todas las reglas que se han dictado, en relación con distintos servicios oficiales, concernientes al horario de iza y arrío de la bandera nacional;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 360, del 13 de agosto de 1943, que regula el uso de la bandera nacional, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5960:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA IZA Y ARRIO DE LA BANDERA NACIONAL

Art. 1.—La Bandera nacional deberá ser enhestada en todos los edificios y dependencias oficiales, tanto nacionales como municipales, incluyendo las embajadas, legaciones, y consulados de la República en el extranjero, a las ocho de la mañana y arriada a la puesta del sol, a más tardar a las seis de la tarde.

Párrafo.—El mismo horario regirá para los buques dominicanos mercantes, con la única diferencia de que en este caso la bandera será sin escudo.

Art. 2.—Como regla general, la bandera deberá ser enhestada y arriada en las horas ya dichas todos los días sin excepción. Pero, en los edificios y dependencia oficiales no militares o policiales, y cuyos funcionarios y empleados estén sujetos al trabajo normal sólo de lunes al viernes, y que no cuenten con guardianes con acceso al asta de la bandera, ésta no tendrá que ser enhestada sino en dichos días laborables.

Art. 3.—Las reglas anteriores se cumplirán sin perjuicio de los casos de duelo nacional u oficial, en que la bandera nacional deba ponerse a media asta, o ser bajada momentáneamente e izada en seguida como saludo a banderas extranjeras que hayan hecho o hagan lo mismo por cortesía internacional.

Art. 4.—Tampoco afectan las reglas anteriores las ceremonias concernientes al Día de la Bandera (24 de octubre), cuando una bandera nacional debe ser enhestada con honores especiales a las 10 de la mañana, conforme al artículo 6 de la Ley Nº 360, de 1943, y al Decreto Nº 781, del 21 de octubre de 1940.

Art. 5.—Tampoco alteran las reglas anteriores el precepto contenido en el artículo 7 de la Ley Nº 360, de 1943, según el cual en los días en que los particulares deben en-

hestar o tender una bandera nacional, ésta debe mantenerse enhestada o tendida hasta las ocho de la noche.

Art. 6.—El presente Reglamento modifica, en cuanto a la hora de enhestamiento de la bandera nacional, el artículo 194 del Reglamento de la Policía Nacional, Nº 2238, de 1938, y todo otro Reglamento o Decreto que le sea contrario.

Art. 7.—La Secretaría de Estado de lo Interior y la de las Fuerzas Armadas velarán por el cumplimiento de este Reglamento, según que las dependencias sean civiles o militares.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 3497, que nombra al Doctor José Angel Saviñón Observador del Gobierno en la 138a. Reunión del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, en Giñebra, Suiza.— G. O. Nº 8211, del 5 de febrero de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3497

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. José Angel Saviñón, Delegado Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y ante la Oficina Internacional del Trabajo, queda nombrado Observador del Gobierno dominicano en la 138ª Reunión del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, la cual se efectuará en Ginebra en el mes de marzo de 1958.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la